



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 14 julio de 2020, informando que se recibieron memoriales.

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2018 231 00**
Demandante: MILTON FABIÁN SOLARTE LÓPEZ
Demandado: MADECENTRO COLOMBIA S.A.S.

En audiencia celebrada el 4 de marzo del presente año, al agotar el saneamiento del litigio se advirtió a la parte demandante sobre la indebida acumulación de pretensiones que se observó en la demanda, puesto que en las peticiones condenatorias 6, 6.6, 6.7, y 6.8, se pretendía el reintegro del demandante, así como las indemnizaciones de que tratan los artículos 64, 65 del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin hacer distinción de carácter principal y subsidiario entre unas y otras. Asimismo, se advirtió que la indebida acumulación recaía en las pretensiones 6.1 a 6.5.

A efecto de que se subsanara esa falencia, el despacho concedió a la parte demandante el término de 5 días para que concretara las pretensiones, precisando que realizada tal actuación se concedería a la parte demandada el mismo término para que se pronunciara. En término, el apoderado del demandante presentó escrito en el que afirmó haber subsanado la falencia; adicional a ello solicitó la incorporación de documental que dice obtuvo de forma sobreviviente (fl. 118 a 136). Advirtiéndose que, acto seguido, la parte demandada presentó escrito de contestación (fl. 139 a 144).

Revisado el documento allegado por la parte actora, el despacho observa no solo que la indebida acumulación de pretensiones persiste puesto que de forma principal pretende el reintegro (1), el pago de la sanción moratoria consagradas en el artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, sino que, de manera inusual, el jurista adicionó las peticiones e incluyó una relacionada con *la reliquidación de todas las prestaciones sociales, con base en el trabajo suplementario, el pago de la sanción moratoria que establece el artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 sobre la reliquidación de las prestaciones sociales y cesantías*, aspecto que no fue solicitado en el escrito original.

En ese orden de ideas, no es posible tener en cuenta el escrito aportado a efecto de entender saneada la irregularidad advertida y mucho menos puede tenerse en cuenta las nuevas pretensiones invocadas. No obstante, en el entendido que está trabada la Litis y en aras de salvaguardar la garantía fundamental al acceso a la administración de justicia, en consideración igualmente al mandato constitucional y legal del operador judicial de realizar la interpretación de la demanda, aunado a que tampoco se está vulnerando derecho alguno a la parte convocada, pues es conocedora de todo el trámite surtido, para todos los efectos a qua haya lugar, en lo que a las pretensiones originales se refiere, se tendrá como principal el reintegro, junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones que se causaren desde la fecha de terminación del vínculo hasta la reincorporación del trabajador, así como la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; por lo que se entenderán como subsidiarias, las sanciones consagradas en los artículos 64, 65 del C.S.T.

Cumple reiterar que las pretensiones condenatorias que intentó adicionar la parte demandante, relacionadas con el trabajo suplementario y la reliquidación que de ello se derive, no serán tenidas en cuenta, puesto que estas debían plantearse en la demanda inicial o, en su defecto, en el término de reforma a la acción, pero como ello no ocurrió, no puede la parte actora entrar a sustituir la demanda inicial, en el término que le concedió el despacho para corregir la indebida acumulación de pretensiones.



De otra parte, en cuanto a la incorporación de los documentales que realizó el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de demanda, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad correspondiente, esto es, en la etapa de decreto de pruebas.

Como quiera que al escrito presentado por la parte actora no corrigió.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a los escritos presentados por las partes.

SEGUNDO: INTERPRETAR la demanda para disponer que, específicamente, en lo que a las pretensiones enunciadas se refiere, se tendrá como pretensiones principales el reintegro, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones que se causaron desde la fecha de terminación del vínculo hasta la reincorporación del trabajador, junto con la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y como subsidiarias, las sanciones consagradas en los artículos 64, 65 del C.S.T., decisión con la cual se entiende saneada la actuación.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la parte demandante que las pretensiones condenatorias que fueron adicionadas por el abogado, relacionadas con el trabajo suplementario y sus consecuencias, no serán tenidas en cuenta, según lo explicado en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 .am.** del día **jueves 19 de noviembre de 2020** para continuar con la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y S.S., llevando a cabo las etapas procesales no practicadas, esto es, la fijación del litigio y el decreto de pruebas; advirtiendo a las partes que, **además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.** Diligencia que se realizará DE MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3. ° del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1. ° del artículo 6.° del Decreto 806 de 2020, acorde con el cual se deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez